



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-971/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** FERNANDO ANSELMO  
ESPAÑA GARCÍA Y JORGE RAYMUNDO  
GALLARDO

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> **desecha la demanda** de recurso de reconsideración presentada por el Partido Verde Ecologista de México<sup>4</sup>, contra la sentencia dictada por la Sala Monterrey en el expediente SM-JRC-105/2021, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

### ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral en Nuevo León.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual se eligieron entre otros cargos, los correspondientes a las diputaciones locales que integraría el Congreso del Estado de Nuevo León.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Monterrey, Sala Regional o Sala responsable.

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo TEPJF.

<sup>4</sup> En lo posterior PVEM o parte recurrente.

## **SUP-REC-971/2021**

**2. Emisión del acuerdo de asignación.** El trece de junio, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León<sup>5</sup>, previó cómputo total de la elección de diputaciones locales, aprobó el Acuerdo mediante el cual se realiza la distribución y asignación de curules por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Nuevo León para el periodo 2021-2024<sup>6</sup>.

**3. Impugnación local.** El dieciocho de junio, el PVEM, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General de la Comisión Estatal, promovió juicio de inconformidad para reclamar la votación recibida en distintos distritos electorales locales y el cómputo total de la elección de diputaciones locales<sup>7</sup>.

El veintiuno de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León<sup>8</sup> dictó la resolución correspondiente en el sentido de desechar el referido medio de impugnación por controvertir más de una elección en un mismo medio de impugnación.

**4. Sentencia reclamada.** El veintisiete de junio, el PVEM promovió juicio de revisión constitucional electoral para inconformarse del desechamiento.

El catorce de julio, la Sala Monterrey confirmó la resolución del Tribunal local al considerar que la sentencia sí se encontraba debidamente fundada y motivada.

**5. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la determinación de la Sala Regional, el dieciséis de julio, el recurrente, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General de la Comisión Estatal, presentó escrito de recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala responsable.

---

<sup>5</sup> En adelante Comisión Estatal.

<sup>6</sup> Acuerdo CEE/CG/235/2021.

<sup>7</sup> Expediente JI-142/2021.

<sup>8</sup> En lo subsecuente Tribunal local.



**6. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-971/2021** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Monterrey, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva<sup>9</sup>.

**SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>10</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley adjetiva de la materia).

<sup>10</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.

<sup>11</sup> Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-971/2021**

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

### **1. Marco jurídico**

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes.

Las sentencias de las Salas Regionales del TEPJF son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración<sup>12</sup>.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>13</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>14</sup>, normas partidistas<sup>15</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>16</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución general;

---

<sup>12</sup> Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 32/2009.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 17/2012.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 19/2012.



- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>17</sup>;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>18</sup>;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>19</sup>;
- Ejercer control de convencionalidad<sup>20</sup>;
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>21</sup>;
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>22</sup>;
- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>23</sup>;
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas<sup>24</sup>;
- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>25</sup>, y
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 10/2011.

<sup>18</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 26/2012.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 28/2013.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 5/2014.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 12/2014.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 32/2015.

<sup>24</sup> Jurisprudencia 39/2016.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 12/2018.

## **SUP-REC-971/2021**

generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>26</sup>.

Las anteriores hipótesis están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, si no se actualizan alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

### **2. Caso concreto**

El recurso de reconsideración **no cumple con el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación** y, por tanto, se debe desechar la demanda.

Lo anterior es así, porque la sentencia de la Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-105/2021 únicamente realizó un estudio de legalidad y de la demanda no se advierten agravios que actualicen los supuestos de procedencia referidos. Para evidenciar lo anterior se sintetizan las principales razones de la sentencia y de los agravios de la demanda.

#### **a. Consideraciones de la Sala Monterrey**

La controversia se relaciona con la solicitud del PVEM de anular la votación de diversas casillas que integraron los distritos 12, 13, 14 y 15 y la consecuente recomposición del cómputo total de la elección de diputaciones del Congreso del Estado.

En la instancia local, el Tribunal desechó el juicio de inconformidad en virtud de considerar que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en la fracción V, del artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León<sup>27</sup> que establece que los juicios de inconformidad serán improcedentes y

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia 5/2019.

<sup>27</sup> En adelante Ley Electoral local.



deberán desecharse cuando se controvierta más de una elección en un mismo recurso.

Inconforme, el ahora recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral alegando que la resolución local carecía de la debida fundamentación y motivación, además de que no se precisó cuál sería el medio de defensa que procedía contra ésta, finalmente, señaló que la determinación restringía indebidamente su derecho de acceso a la justicia.

La Sala Regional calificó de infundados los agravios del ahora recurrente, por considerar que la resolución sí se encontraba debidamente fundada y motivada, al determinarse que el Tribunal local sustentó su decisión en el hecho de que el partido actor controvirtió en un mismo medio de impugnación más de una elección, lo cual, como evidenció en el fallo, no era posible jurídicamente de acuerdo con el artículo 317, fracción V, de la Ley Electoral local, ya que en el referido juicio de inconformidad pretendía que se decretara la nulidad de la votación en casillas, correspondientes a la elección de diputaciones locales ubicadas en los distritos electorales 12, 13, 14 y 15 del Estado.

También señaló que no era posible concluir que se vulneró la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución general, ya que la garantía de ese derecho no tiene el alcance de evadir los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.

Por lo anterior determinó confirmar la resolución del Tribunal local.

#### **b. Agravios del recurrente**

El recurrente **pretende** que se revoque la sentencia de la Sala Regional y del Tribunal local para que se analice en el fondo su solicitud de anular la votación de diversas casillas que integraron los distritos 12, 13, 14 y 15 y la consecuente recomposición del cómputo total de la elección de diputaciones del Congreso del Estado.

## **SUP-REC-971/2021**

Su **causa de pedir** es con motivo de que considera que con la sentencia se le deja en estado de indefensión y se trastocan diversos dispositivos nacionales e internacionales relacionados con su derecho de acceso a la justicia, ya que se deja de valorar que el cómputo total de todas las elecciones fue realizado por el Consejo General de la Comisión Estatal y que únicamente existe una sola acta de cómputo donde se incluye la totalidad de diputaciones, por lo que con independencia de que se trata de más de una elección, en los hechos no se desarrollaron veintiséis cómputos por separado, sino que fue en unidad, en un solo acto.

Señala que la determinación de la Sala Regional es extremadamente legalista y niega el derecho de acceso a la justicia, ya que en el juicio de inconformidad señaló de manera clara y precisa cada una de las casillas y de los distritos impugnados, así como las causales y argumentos por los cuales buscaba su anulación.

Además, alega que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación ya que omitió pronunciarse respecto a los agravios que se hicieron valer en el juicio de inconformidad, con lo cual también se violenta el principio de exhaustividad.

### **3. Consideraciones respecto a la improcedencia**

Esta Sala Superior concluye que el presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, ya que ni la sentencia impugnada ni los planteamientos del recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las causales desarrolladas vía jurisprudencial.

Por una parte, la sentencia de la Sala Regional no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad al solo analizar si la resolución reclamada se encontraba fundada y motivada o implicaba la violación al derecho fundamental de acceso a la justicia, lo cual consideró infundado toda vez que el Tribunal local sustentó su decisión en el hecho de que controvertió en un mismo medio de impugnación más de una elección, lo cual, no es posible con base en la legislación local.



En ese sentido, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Aunado a lo anterior, en la demanda no se advierte que el recurrente plantee una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad o la existencia de error judicial, en realidad, los agravios se vinculan con la fundamentación y motivación de la sentencia reclamada, así como con la omisión de pronunciarse respecto de los agravios que hizo valer en la instancia primigenia, es decir, cuestiones de mera legalidad.

No pasa inadvertido que el recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución y a los tratados internacionales; sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación, aunado a que la violación a su derecho de acceso a la justicia se alega con base en que se realizó una indebida fundamentación y motivación.

Por otra parte, esta Sala Superior no advierte que se actualice algún supuesto de procedencia como podría ser que se tratará de un tema novedoso, de importancia y trascendencia para el marco jurídico nacional, o que permitiera la emisión de un criterio útil que pueda replicarse de manera reiterada. Tampoco se advierte un notorio error judicial que lo haya dejado en estado de indefensión.

Por tanto, se concluye que los planteamientos del recurrente y la sentencia controvertida no están relacionados con la interpretación de una norma constitucional o convencional.

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución

## **SUP-REC-971/2021**

dictada por la Sala Regional, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### **R E S O L U T I V O**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.